

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON EDWARD MENDOZA GARCÍA YORYANA MARLEN CAICEDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00076-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 1564</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD OFICIO Y DESGLOCE</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO ACCEDE</b>

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se allegó al correo electrónico del Despacho memorial de la apoderada demandante, donde solicita que se libere oficio de levantamiento de la medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin embargo, advierte este Despacho que el mismo había sido enviado el pasado 21 de febrero del 2023 al correo electrónico de la apoderada, por lo que no es viable acceder a tal solicitud y se glosará sin consideración, sin embargo, se ordenará reenviar el oficio anteriormente referido.

Adicionalmente, en lo que respecta a la solicitud de desglose, se informa que el proceso se encuentra archivado por pago desde el mes de febrero de 2023, por lo que no es posible acceder a tal solicitud. Así mismo, se le advierte al memorialista que en caso de requerirlo podrá solicitar el desarchivo del presente proceso allegando constancia de pago del correspondiente arancel judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**PRIMERO:** GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de librar oficio de desembargo conforme a lo expuesto en la parte motiva. Así mismo, REMITASE nuevamente el oficio Nro. 171 del 17 de febrero de 2023 al correo electrónico de la apoderada para su diligenciamiento.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de desglose conforma a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

DAAJ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9dca614eada3a969c3d38143b17ff6aa68572d78481c289d5e91e05ecde2e3**

Documento generado en 06/06/2024 07:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca- Hoy (06) seis de junio de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIAN ESCOBAR MEJIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00225-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 1560</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>INFORMA DILIGENCIAMIENTO OFICIO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>GLOSAR PARA QUE OBRÉ EN EL EXPEDIENTE</b>

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial demandante, donde informa del diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica la medida de embargo de salario al pagador y como quiera que no hay tramite que adelantar al respecto, se glosara para que obre en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**UNICO:** GLOSAR la constancia de diligenciamiento del oficio para que obre en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d667819217d05c874ebcb797ff86e26bf16494db6e903e7d0932bfac567cf**

Documento generado en 06/06/2024 07:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle del Cauca, Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda. - Sírvese proveer

JIMENA ROJAS HURTADO LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN
DEMANDADO	ELSY SOFIA LLANOS
RADICADO	765204003004-2022-00343-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1562
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD RETIRO DEMANDA
DECISIÓN	NO ACCEDE

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que se allegó escrito mediante el cual el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda, sin embargo, una vez revisado lo dispuesto por el artículo 92 del C.G. del P., se evidencia que no es posible acceder a tal solicitud como quiera que la mencionada norma dispone que podrá retirarse la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados, siendo que para el caso que aquí nos ocupa la demanda ya se encuentra notificada, por lo que no es procedente acceder al retiro de la presente acción. En consecuencia, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**ÚNICO:** NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda al no cumplir con lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a39837fc0b97aa3fd26cfd8271dbc1b14b0e8e722daebb9a5da993e1c5533b**

Documento generado en 06/06/2024 07:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la curadora designada para el demandado el señor **CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO** contestó la demanda. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00026-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1563
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACION CURADOR
DECISIÓN	SE AGREGA CONTESTACION-DECRETA PRUEBAS.

Palmira, Valle, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024),

Visto el informe secretarial se tiene que la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado el señor **CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO**, contesto la presente demanda sin presentar oposición al presente trámite.

Seguidamente y como quiera que en la contestación de la curadora del demandado no se opone a las pretensiones del demandante se agregara a los autos y como quiera que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso se emitirá el mismo y seguidamente proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** la contestación de la demanda realizada por la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado el señor **CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO**.

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

**TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Fue debidamente emplazado y se le designo curador ad-litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTIFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deaab927b0718d74ecc436cf5ae073b58d94f5bad6debcb5fd78154691cf569**

Documento generado en 06/06/2024 07:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER
RADICADO	765204003004-2023-00085-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1580
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, vencíendose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79a0edcf1d0ee5fed08bb8ce926a1316d517e51e8ebdd0ab96c76cc0bd1f1a**

Documento generado en 06/06/2024 07:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte actora solicita se continúe con el tramite designando curador para los demandados.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE NORRY LOZANO DE RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2023-00107-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1570
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD
DECISIÓN	NO ACCEDE, REMITE LINK.

Palmira V., Seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra a espera del vencimiento de términos del registro de personas emplazadas para que una vez este termine se designe curador y continuar con el respectivo trámite., Se le informa al memorialista que su solicitud se agregara al proceso para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira

DISPONE:

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a lo solicitado por el memorialista y en consecuencia se glosa para que haga parte de los autos.

**SEGUNDO: REMITIR** link del expediente a la parte actora para su revisión.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ed3808d76c28c731094f4902e00b3481fcd30a9434efc135f5080f24db212**

Documento generado en 06/06/2024 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que allegaron publicaciones del emplazamiento realizado al demandado el señor RIGOBERTO BEDOYA GARCIA.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO – MNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. REINTEGRA SAS
DEMANDADO	RIGOBERTO BEDOYA GARCIA
RADICADO	765204003004-2023-00227-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1572
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN PUBLICACIONES del DEMANDADO
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO de EMPLAZADOS

Palmira V., Seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, se observa que acerca publicación realizada en el diario EL ESPECTADOR respecto al emplazamiento del señor RIGOBERTO BEDOYA GARCIA, allegando copia de las respectivas publicaciones del 12 de mayo de 2024, la cual se agregara al proceso y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado y una vez vencido el termino dispuesto, de ser necesario se designara curador-ad litem. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR al proceso el emplazamiento realizado en el diario EL ESPECTADOR del señor RIGOBERTO BEDOYA GARCIA.

**SEGUNDO: EFECTÚESE** por secretaría la **anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** del señor RIGOBERTO BEDOYA GARCIA, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información** en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

NOTIFIQUESE.-

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58aa351a141622ca83514febc0a80e2bd0de7607179da2d0f24738afbc6793a**

Documento generado en 06/06/2024 08:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira, 06 de Junio de 2024, A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición propuesto por la apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Seis (06) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JORGE EFREN VALLECILLA
RADICADO	765204003004-2022-00321-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1569
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONER

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra del Auto No.1358 del 21 de mayo de 2024 proferido dentro del presente proceso de la referencia.

Asimismo, la apoderada de la demandante el 29/Mayo/2024, por medio de correo electrónico, presentó mensaje de datos titulado CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE CONVOCA AUDIENCIA, el cual contiene el documento PDF, para dar cumplimiento a lo contemplado en el art. 3 de la Ley 2213/2022”, y le envió el mensaje de datos a la curadora ad-litem del demandado [gloriasol81@hotmail.com.](mailto:gloriasol81@hotmail.com), corriendo traslado, sin que la parte interesada recorriera el mismo.

La mencionada ley es una norma creada para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con el fin de crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial, por ello se constituye en una herramienta de apoyo que garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad,

**ANTECEDENTES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión, a que el despacho procedió a convocar audiencia presencial a las partes del proceso sin tener en cuenta lo estipulado por la norma en el numeral 2 del art. 443 de CGP, que el juez apresuradamente convocó audiencia en el mismo instante en que comparte el link del expediente digital para consultar el memorial aportado por el curador Ad-litem, predeterminando dicha decisión el término procesal del cual trata el numeral primero del citado artículo, que la parte demandante proceda a contestar las excepciones y si hubieran pruebas por aportar se tenga el espacio adecuado para llevarlo a cabo, que por ello, y en aras de salvaguardar el debido proceso y poder ejercer el derecho a réplica le solicita al Juzgado analizar si es necesario convocar audiencia una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por el curador. Asimismo, expone que la decisión de convocar audiencia de forma presencial, el Despacho no motiva las razones, que va en contravía de la ley 2213 de 2022 art.3 y lo establecido por el Alto tribunal de la CSJ en sentencia STC642-2024 con M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Solicitando al despacho reponer y revocar parcialmente el auto No.1358 del 21 de mayo de 2024 en sus numerales tercero y cuarto y en subsidio una vez finalizado el término de traslado de las excepciones de mérito y no existiesen pruebas pendientes por practicar se disponga dictar sentencia anticipada y/o subsidio se sirva convocar audiencia inicial acorde lo señalado en el art. 7 de la ley 2213 de 2022 y se reciba el interrogatorio de parte mediante el uso de las TICS.

### **CONSIDERATIVA**

Teniendo en cuenta la argumentación realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante recurrente, respecto al auto calendado 21 de mayo de la presente anualidad, a través del cual se resolvió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem del demandando señor Jorge Efrén Vallecilla y simultáneamente se convoca audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem, no le asiste razón a la quejosa, pues se le indica que, si bien es cierto, en el mismo proveído conjuntamente el Juez dispuso correr traslado de las excepciones y citar audiencia a las partes, lo dispuso aplicando el principio de economía procesal, pues es quien dirigió el proceso, vela por su rápida solución adoptando las medidas conducentes.

Ahora bien, el auto atacado tiene fecha del 21 de mayo de 2024, publicado en el estado virtual el 22 del mismo mes y año, corriéndole el término a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora-adlitem del demandando, desde el 23 del mayo del corriente hasta el 06 de junio de 2024 para descorrer las excepciones para que se pronuncie sobre ellas, no obstante, la fecha que convoca audiencia en el numeral 3 del auto reprochado señala el 12 de junio de esta anualidad, contando la parte actora con el término procesal para ejercer su defensa.

Por otro lado, la quejosa solicita que la audiencia sea acorde a lo señalado con el art 7 de la ley 2213 de 2022, que la misma se fije de forma virtual, no siendo posible acceder a lo solicitado, se le informa que se cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá la apoderada actora contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia, lo anterior en base al principio de inmediación, concentración y contradicción, el juez acogéndose a la norma deberá practicar personalmente las pruebas<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior no es viable lo solicitado por la poderdante, en este orden de ideas, no se revocará el auto No.1358 del 21 de Mayo de 2024, por considerarse ajustado a derecho. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto 1358 del 21 de Mayo de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ESTARSE** a lo dispuesto al auto del 21 de Mayo de 2024.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

JRH

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd349526491a0455e03236b421270315b96dbbcd6e4ca83c3c351e0c4956a8**

Documento generado en 06/06/2024 08:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Art 171 C.G.P

SECRETARIA: Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JHON NELSON ALZATE CARDENAS
DEMANDADO	MARIA CECILIA ZULETA
RADICADO	765204003004-2023-00385-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1581
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora MARIA CECILIA ZULETA fue notificada conforme al Art. 291 del C.G.P. Numeral 4° Inciso 2, venciéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a871a42b428e1c795c88a3a560377a125660d80fef25c63b64a61a5a7ddc6**

Documento generado en 06/06/2024 08:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy Seis (06) de Junio de 2024, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado del demandado Noel González Girón interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Seis (06) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIDA CAICEDO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOEL GONZALEZ GIRON</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2023-00458-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N°1574</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MENOR</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RECURSO REPOSICION y APELACION</b>
<b>DECISION</b>	<b>APLAZAR DILIGENCIA</b>

Evidenciado el informe secretarial se hace necesario suspender la audiencia programada para el 11 de Junio de 2024 a las 09:00 am por auto No.1431 del 27 de Mayo del corriente, toda vez, que el apoderado de del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la cual se le requirió al recurrente el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 art. 3. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

- 1.-SUSPENDASE la audiencia programada para el 11 de Junio de 2024 a las 09:00 am por auto No.1431 del 27 de Mayo del corriente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

Jrh

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9518e1b369e8afbdd4b97063147304253e6459ce91a6505b340ca924a7a8bcb2**

Documento generado en 06/06/2024 08:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, seis (06) de junio del dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencia informando que la apoderada sustituye el poder conferido. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON EDUARDO ZUÑIGA MUÑOZ
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO IZQUIERDO
RADICADO	765204003004-2023-00497-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1569
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PODER
DECISIÓN	ACCEDE Y RECONOCE PERSONERÍA

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo manifestado por la abogada CAROLINA NARANJO BOLAÑOS, quien informa que sustituye el poder conferido por el demandante al abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, este Despacho encuentra procedente acceder a la misma al encontrarse que cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

**DISPONE:**

**UNICO:** RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO** identificado con la C.C. No. 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca, titular de la T.P. N.º 318.141 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El apoderado actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3214a6af39953858437c42344351c9c2ca74d331c1dcb60582e38a81598342e**

Documento generado en 06/06/2024 08:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (06) seis de junio de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHN EDINSON MUNERA RODRIGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2023-00498-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 1571</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD DESARCHIVO Y RESPUESTAS BANCOS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REMITE LINK, AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO Y REITERAR INFORMACIÓN</b>

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el presente proceso, se advierte que el Sr. Jhon Edinson Munera Rodríguez, quien funge como demandado dentro de este trámite, allega escrito solicitando el desarchivo del mismo con el fin de poder acceder al link del expediente digital, siendo que, al encontrarse el presente tramite digitalizado, se ordenará remitir el link del expediente al aquí demandado.

Adicionalmente, se advierte que se recepcionó comunicación allegada por el Banco de Occidente en respuesta al oficio N.º 609 del 23 de abril de 2024, por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida, donde informa que el demandado no posee vínculos con esta entidad, por lo que no procede actuación alguna, así las cosas y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, se evidencia que, en respuesta al oficio anteriormente referido, se recibió comunicación del Banco Davivienda, donde solicita que se indique si el oficio enviado fue proferido por este Despacho como quiera que no cuenta con la firma del ejecutor, sin embargo, una vez examinado el mismo, se advierte que este se encuentra debidamente firmado electrónicamente por la Sra. Jimena Rojas Hurtado, quien a la fecha desempeña el cargo de secretaria en este Juzgado, conforme a esto, se ordenará reiterar a esta entidad bancaria que el oficio emitido corresponde a una comunicación de este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

## **DISPONE**

**PRIMERO:** REMITIR link del expediente digital al demandado, Sr. JHON EDINSON MUNERA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente el oficio proveniente del Banco de Occidente conforme a lo expuesto en la parte motiva. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

**TERCERO:** REITERAR al Banco Davivienda que el oficio Nro. 609 del 23 de abril de 2024 corresponde a una comunicación emitida por este Despacho Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**Juez**

DAAJ

**Firmado Por:**

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f4ead69987b2f9ac2cd46f12e31c7a4bfd18ef7f07d7866ebe38ec9d77416a**

Documento generado en 06/06/2024 08:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy, seis (06) de Junio del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demandada la señora **DIANA MARIA PATIÑO ESTRADA**, fue notificada al correo electrónico conforme a la Ley 2213 del 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **30 de mayo del 2024**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. Sírvase proveer.

**TERMINOS DIANA MARIA PATIÑO ESTRADA**

**(LEY 2213 DE 2022)**

Fecha de notificación:

14 de Mayo de 2024

Mes / Año	Mayo		
<b>Días hábiles:</b>	15	16	
<b>Días Inhábiles:</b>			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MAYO 2024									
<b>Días Hábiles:</b>	17	20	21	22	23	24	27	28	29	30
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	18	19	25	26						

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA MARIA PATIÑO ESTRADA
RADICADO	765204003004-2023-00503-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1573
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira (V), seis (06) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada la señora **DIANA MARIA PATIÑO ESTRADA**, fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior notifíquese el presente auto al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare No. 05325000948411, 5329600335080).

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La demandada **DIANA MARIA PATIÑO ESTRADA**, fue notificada en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa de mensajería LOGISTICS GROUP S.A.S. y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

**NOTIFIQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

ACG

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4bed74c024e61a9c131ff60b9f940956a4debdcb796f25ec9476cee7d70ccd**

Documento generado en 06/06/2024 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado a al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIPE RODRIGUEZ BALANTA
RADICADO	765204003004-2024-00057-00
AUTO	1561
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V. Seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el apoderado demandante allego constancia NOTIFICACION PERSONAL conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico [feliper.b@hotmail.com](mailto:feliper.b@hotmail.com) por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., y realizada el 10 de mayo del 2024, al revisar la prueba de envío se observa que la notificación de encuentra con acuse de recibo, sin embargo los anexos enviados con la notificación no han sido posible su descarga por este Despacho, por lo que se agregara la notificación aportada sin consideración hasta tanto la parte actora aporte al Juzgado los anexos en formato PDF, pues si bien es cierto dan una guía de como descargarlos, no ha sido posible la misma pues no se cuenta la aplicación para su descarga, por lo que se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo aporte los memoriales y adjuntos en formato PDF para poder acceder a ellos sin inconvenientes.

En este orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada, hasta tanto la parte interesada aporte en formato PDF los documentos enviados al demandado que garanticen su debida defensa y evitar nulidades.

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada que aporte en formato PDF los documentos enviados al demandado con la notificación realizada el día 10 de mayo del 2024.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93578d7935a6970584751c7698e9c959d2c9c4b9c5a0c1ee4ca1ea651d40ad5b**

Documento generado en 06/06/2024 08:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy, seis (06) de Junio del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demandada la señora **NATHALIE CRUZ LEUSSON**, fue notificada al correo electrónico conforme a la Ley 2213 del 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **31 de mayo del 2024**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. Sírvase proveer.

**TERMINOS NATHALIE CRUZ LEUSSON**

**(LEY 2213 DE 2022)**

Fecha de notificación:

15 de Mayo de 2024

Mes / Año	Mayo		
<b>Días hábiles:</b>	16	17	
<b>Días Inhábiles:</b>			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MAYO 2024									
<b>Días Hábiles:</b>	20	21	22	23	24	27	28	29	30	31
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	18	19	25	26						

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	NATHALIE CRUZ LEUSSON
RADICADO	765204003004-2024-00077-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1387
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES DEMANDADO Y RESPUESTA BANCO
DECISIÓN	PRUEBAS, AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira (V), seis (06) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada la señora **NATHALIE CRUZ LEUSSON**, fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Seguidamente, reposa en el expediente la respuesta allegada por el Banco AV Villas, en respuesta al oficio Nro. 459 del 03 de abril del 2024, donde informa que la demandada no posee vínculos con la entidad, por lo que no procede la inscripción de la medida, así las cosas y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Dicho lo anterior notifíquese el presente auto al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

### **DISPONE:**

#### **PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare No. 08619600041200).

#### **SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La demandada **NATHALIE CRUZ LEUSSON**, fue notificada en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa de mensajería LOGISTICS GROUP S.A.S. y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

**TERCERO: AGREGAR** las comunicaciones emitidas por el Banco AV Villas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, **PONGASE** en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

### **NOTIFIQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f205509cd2655f152172ca61afb5d4bfb1dff1b77155f55c272892bf7c2a5**

Documento generado en 06/06/2024 08:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy, veintiocho (28) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que los demandados los señores **ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL, ISLEN BARRAGAN GARCIA y CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS**, fueron notificados al correo electrónico conforme a la Ley 2213 del 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **23 de mayo de 2024**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. Sírvase proveer.

**TERMINOS ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL, ISLEN BARRAGAN GARCIA y CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS (LEY 2213 DE 2022)**

Fecha de notificación:

06 de Mayo de 2024.

Mes / Año	Mayo		
<b>Días hábiles:</b>	7	8	
<b>Días Inhábiles:</b>			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MAYO 2023									
<b>Días Hábiles:</b>	9	10	14	15	16	17	20	21	22	23
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	11	12	13	18	19					

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCOOOMEVA S.A.
DEMANDADO	ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL, ISLEN BARRAGAN GARCIA y CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS
RADICADO	765204003004-2024-00115-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1458
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES DEMANDADO Y RESPUESTAS BANCOS
DECISIÓN	PRUEBAS, AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que la parte demandada los señores ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL, ISLEN BARRAGAN GARCIA y CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS, fueron notificados conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior notifíquese el presente auto al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

Seguidamente, se observan comunicaciones allegadas por los bancos: Pichincha, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco W, Bancoomeva y Bancolombia, en respuesta al oficio No. 685 del 09 de mayo del 2024, donde informan que los demandados no poseen vínculos con estas entidades, a excepción del banco Falabella, donde la Sra. Islen Barragán García posee una cuenta en la cual se procede a registrar la medida; Bancoomeva, donde poseen cuentas los demandados Andrés Camilo Barragán y el Centro Especializado en Recuperación Fisiátrica, informando esta que se registra la medida y Bancolombia, donde poseen cuentas los Sres. Islen Barragán y Andrés Camilo Barragán, quien también informa del registro de la medida, así mismo, las entidades advierten que una vez los fondos de dichas cuentas superen el límite de inembargabilidad se empezaran a hacer los correspondientes descuentos, siendo así y sin más consideraciones, estas se agregarán al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, se advierte que, en la contestación recibida por Bancolombia, esta solicita se le ratifique la cuenta de depósitos judiciales, por lo que se dispondrá informar a esta entidad bancaria que los depósitos deberán consignarse a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2024-00115-00.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

#### **DISPONE:**

#### **PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare 00000276382 y Pagare 00000699602).

#### **SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Los demandados los señores ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL, ISLEN BARRAGAN GARCIA y CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS, fueron notificados en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA y dentro del término de traslado guardaron silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

**TERCERO:** AGREGAR las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

**CUARTO:** INFORMAR a Bancolombia que los depósitos deberán consignarse a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Palmira, código 76 520 2041 004-2024-00115-00.

**NOTIFIQUESE**  
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642cc39a10f547028ca648e167d6e86987b198c6f1b97cd15111a0d9b275c1cc**

Documento generado en 06/06/2024 08:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (06) de junio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantada por el BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S. Y BRAYAN LOPEZ LONDOÑO
RADICADO	765204003004-2024-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1555
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V. Seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro. (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de menor cuantía, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ, identificada con el Nit. No. 860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el Nit: No. 901.045.472-5, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Revisada la presente demanda, se pudo determinar por parte del despacho de que no existe claridad en la misma, como quiera que el memorialista refiere tanto en los hechos como en las pretensiones de la misma, que el pagare No. 9010454725, base de ejecución en su respectiva carta de instrucciones incorpora las obligaciones con los números 4076659999992108, 458863081, 5528659999998542, 657620766, 657622381, 658952085, 659783952, y 753341823, pero solamente se allega la autorización para llenar el pagare por parte del deudor, es de anotar que el pagare base no se citan dichas obligaciones y conforme lo expresado en la demanda en la carta de instrucciones lo refiere, la cual no se allega, de igual manera en el acápite de medidas, en los numerales 6 y 7, no se nombra el radicado del proceso para lo remanentes solicitados, ni en el numeral 8 tampoco refiere el radicado del proceso de cobro coactivo, por lo tanto, el actor debe aclarar dicha situación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo Ejecutivo de menor cuantía, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ, identificada con el Nit. No. 860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el Nit: No. 901.045.472-5, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificada con la C.C 7.306.604, T.P No. 97.901 C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

fh

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967dc6fd97c8b5f21625a4d97aa4fd9472f8963ffded71205d8b3b27ff1ef376**

Documento generado en 06/06/2024 08:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (06) de junio de 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas, de mínima cuantía, adelantada por BANCO W. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	BANCO W.
DEMANDADO	DINELLY XIMENA VALENCIA LENIS.
RADICADO	765204003004-2024-00173-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1566
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (06) de junio de dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por BANCO W NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través apoderada judicial en contra de DINELLY XIMENA VALENCIA LENIS C.C No. 1.113.627.858, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

Se evidencia que el escrito de la demanda, poder y medidas, se encuentran dirigidos al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada, debe dirigir sus escritos al juez ya de conocimiento a la que le fue repartida la demanda. Artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por BANCO W NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través apoderada judicial en contra de DINELLY XIMENA VALENCIA LENIS C.C No. 1.113.627.858, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de tener como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, se le requiere a fin de que realice las

aclaraciones requeridas y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

FH

**Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5a01632ea1ad9cc4790160924b01bc78f50a6e28941462f67a2f4a40d7384e**

Documento generado en 06/06/2024 08:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Hoy, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P. – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	GERMAN PULGARIN RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2021-00085-00
PROVIDENCIA	1578
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR NEGOCIACION DE DEUDAS

Palmira V. Seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la comunicación acercada por la Apoderada General de la parte actora la Dra. NOHORA MILENA CELIS BERNAL, por medio de la cual informan que el demandado el señor GERMAN PULGARIN RODRIGUEZ, fue admitido en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, con fecha del 11 de abril del presente año, por lo manifestado y de conformidad con el Art. 545 del C.G.P., solicita la suspensión del proceso.

En razón de lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, esta instancia judicial DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la fecha de aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. A pesar que la fecha fijada para la audiencia ya pasó, no se ha informado al despacho si se llegó a un acuerdo o no, por lo que se hace necesario REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA para que informe cual fue la decisión tomada en la audiencia programada para el día 22 de abril de 2024.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN** del presente proceso por las razones expuestas y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA del presente auto al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, al correo electrónico Correo Electrónico: [conciliacionfundalianza@gmail.com](mailto:conciliacionfundalianza@gmail.com). Igualmente se le solicita este informando al Despacho el cumplimiento y/o incumplimiento del respectivo acuerdo de pago.

**TERCERO: REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA para que informe a este Juzgado lo acordado en la audiencia celebrada el día 22 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28328828b127bd3650fb60a826cc265af2233952f9735cf90da2659e2d44fd8**

Documento generado en 06/06/2024 07:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**